

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 160

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210027701	Ejecutivo Singular	BERNARDO VALENCIA GARCIA	JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220190006400	Ejecutivo Conexo	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto reconoce personería No decreta desstimio tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220190026500	Ejecutivo Conexo	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Auto resuelve solicitud Auto reonoce perdonería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que repone decisión y requiere secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto resuelve solicitud Adiocna auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	20/09/2022		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto que niega lo solicitado Suspension proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220220023000	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud Exige requisito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto declara impedimento El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00064 00
Asunto	Reconoce personería y no decreta desistimiento tácito

En atención a lo expuesto en archivo 006 del expediente electrónico, en tanto que se aprecia que en efecto el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al Dr. JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA para representar al demandado MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES, en la forma y términos del poder a él conferido.

Por la Secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

Asimismo, no se reconoce personería al Dr. JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA para representar a la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ARIAS, por cuanto la nombrada no es parte en el proceso (archivo 005).

De otro lado, no se decreta el desistimiento tácito del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317-2 del Código General de Proceso, ya que el mismo fue activado con actuación del 29 de agosto hogañño (archivo 003).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a69af5f09936e3a8644c1dda704d5faef9d87ec44ca542c5026632206ac2ce**

Documento generado en 20/09/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00265 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

Revisado el expediente se observa que el Dr. ESTEBAN AGUIRRE HENAO no es apoderado de la parte demandante, no obstante, teniendo en cuenta que el solicitante acreditó su calidad de abogado (archivo 004), considerando lo dispuesto en el artículo 123-2 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6d749835417cf872feb63456cd427d177bd368dcaef0df4feb10502bbfa7**

Documento generado en 20/09/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Reconoce personería y ordena acceso a expediente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, para representar a los demandados, señora BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, en la forma y términos del poder a él conferido (archivo 131).

Es de anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, termina la actuación de la curadora ad-litem, Dra. ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, en relación con los demandados, señora BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ.

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente, si aún no se ha hecho.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffb773ef589fe81b32b6c82dfcc44b7da639d4d25c4e06b2a5c0843fb03fb**

Documento generado en 20/09/2022 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve Recurso de reposición, Repone, requiere a demandante y ordena oficiar al secuestre.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, que terminó por pago total de la obligación esta ejecución promovida por la señora LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE y en contra de la sociedad “CDI EXHIBICIONES S. A. S.” y de la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, como deudores personales, y en contra de la sociedad “PAFARES S. A. S.”, en calidad de propietaria actual del bien hipotecado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto del 10 de agosto de 2022, procedió a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017, otorgada por la sociedad “CDI EXHIBICIONES S. A. S.” (NIT. 11.015.629-2) y la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ (C.C. 21.559.213), en favor de la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA (C.C. 43.806.792.)

El apoderado de la demandante, el 12 agosto de 2022 interpuso recurso de reposición indicando que el Despacho, en el auto recurrido, debía pronunciarse sobre las siguientes decisiones:

1º.) **Improcedencia de cancelación de la garantía hipotecaria**, teniendo en cuenta que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual garantiza obligaciones presentes y futuras, por lo que no solo cubre los montos que en el presente proceso se ejecutan, si no todas las sumas presentes y futuras a cargo de la acreedora inicial, señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, así como de quienes representen sus derechos. Por ello solicita reponer el numeral CUARTO del auto del 10 de agosto de 2022, en el sentido de revocar la decisión de cancelar la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín.

En caso de no accederse al recurso de reposición, en forma subsidiaria interpone el de apelación.

2º.) En el auto de terminación del 10 de agosto de 2022 **no se ordenó la entrega de los dineros a la aquí ejecutante**, pese a encontrarse finalizado el proceso tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso. Por lo tanto, solicita que se ordene la entrega de los dineros consignados a órdenes del Despacho en favor de la ejecutante.

3º.) **No se ordenó al secuestre la entrega de los inmuebles y la fijación de sus honorarios**, por lo que solicita que se ordene a la parte ejecutada el pago de los honorarios definitivos que eventualmente se fijen al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, y se ordene a dicho auxiliar la entrega material de los inmuebles y la rendición definitiva de cuentas.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, oportunidad en la cual el apoderado de la parte sociedad “PAFARES S. A. S.” se pronunció al respecto indicando que se debe mantener la decisión, incluso, ampliarla en el sentido de ordenar al acreedor arrimar los originales de los títulos base de recaudo antes de autorizar la entrega de títulos judiciales a su nombre.

Igualmente, el apoderado de la sociedad “CDI EXHIBICIONES S. A. S.” y de la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, dentro del mismo término de traslado del recurso de reposición, se pronunció al respecto señalando que:

a.) Respecto a la solicitud de revocar la decisión de cancelar la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, manifestó que la garantía hipotecaria fue cedida por la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA a favor de la señora LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, por lo tanto, al no existir otro crédito en favor de la señora GALLO ALZATE, la consecuencia lógica jurídica a la que arribó el despacho es acertada.

b.) Respecto a la solicitud de ordenar la entrega de títulos al demandante, indico que los pagarés que contienen la obligación en formato físico original deben ser entregados al despacho, o directamente a los demandados, con el objetivo de evitar su circulación por pérdida o por cualquier otra conducta, y una vez sean entregados, proceder el Despacho con la entrega de los títulos judiciales, esto en concordancia con lo previamente señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) 02/03/2022:

“En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.”
(Subrayado sic).

c.) Frente a la solicitud que se ordene al secuestre rendir cuentas y ordenar a la parte ejecutada el pago de sus honorarios, afirmó el memorialista que dichas órdenes no son obligatorias para ser emitidas en el auto recurrido, toda vez que a la luz del artículo 461

del Código General del Proceso, estas pueden ser posteriores al auto que ordena terminar el proceso por pago y en nada se opone la norma a ello.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver el presente asunto, debe esta judicatura determinar si resulta procedente reponer el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por considerar la parte demandante que el Despacho no puede ordenar la cancelación de la garantía hipotecaria, y ordenar revocarlo. A su vez analizar sobre la procedencia de ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante y ordenar al secuestre la entrega de los inmuebles secuestrados.

Sobre el particular, se observa que mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín, la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ y la sociedad "CDI EXHIBICIONES S. A. S." constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, gravamen recaído sobre un inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-47945 de la Oficina Registro de II. PP. de Rionegro, Antioquia, e inscrita en la anotación 012 del folio ibídem.

Dentro de esta ejecución, promovida por la señora LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, quien es endosataria de la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, para reclamar a su favor los títulos ejecutivos pagaré 3/7 y 4/7, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, que se encontraba a nombre de los demandados.

En virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, sin embargo, en el numeral cuarto

de la providencia, el Despacho de forma errada ordenó la cancelación de la hipoteca inscrita en la anotación 012 del folio de matrícula No. 020-47945 de la Oficina Registro de II. PP. De Rionegro, toda vez que la beneficiaria de la hipoteca, esto es la señora JENNY DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, no es parte del proceso de referencia. A su vez ninguna de las partes en el proceso solicitó la respectiva cancelación de la hipoteca, por lo que este Despacho procederá a reponer el numeral cuarto de la providencia recurrida, ordenando la revocatoria de dicho numeral.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en lo referente a la orden de cancelación de la escritura pública de hipoteca, que como se ve se repondrá.

Continuando con el análisis de lo solicitado, respecto a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, este Despacho en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) 02/03/2022, autorizará el pago de los títulos judiciales a la parte demandante, una vez se acredite que los pagarés 3/7 y 4/7, haya sido entregado en formato físico original al Despacho o directamente a los demandados con el objetivo de evitar su circulación. Por lo tanto, se requiere a dicha parte que proceda con la entrega de los mismos.

Respecto a la solicitud de ordenar al secuestre la entrega de los inmuebles, la rendición de cuentas y la fijación de sus honorarios, de conformidad con lo consagrado en el párrafo quinto del artículo 461 del C. G. del P. el cual establece que una vez terminado el proceso por pago, *“...continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviera pendiente, o se ordenará rendirla si no hubieren sido presentadas”*, como ocurre en el caso concreto, por lo que no era estrictamente necesario ordenarlo en el mismo auto que decretó la terminación del mismo, sin embargo, por

economía procesal, el Despacho procederá a ordenar al secuestre en la presente providencia, la entrega de los inmuebles secuestrados a quien los tenía al momento de esa diligencia, y proceder a rendir la respectiva rendición de cuentas definitiva para la fijación de sus honorarios.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el sentido de revocar el numeral Cuarto de la respectiva providencia, que ordenó “*cancelar la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 6304 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín*”.

Como consecuencia de lo anterior, no se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

SEGUNDO. Requerir a la demandante, señora LUCIELA MARÍA GALLO ALZATE, para que acredite la entrega, en formato físico original, al Despacho o a los demandados de los pagarés 3/7 y 4/7. Hecho lo anterior, se decidirá sobre la autorización de entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. Se ordena requiere al secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, para que haga efectiva la entrega de los bienes secuestrados a quien los tenía al momento de la diligencia. Igualmente, se requiere a este auxiliar de la Justicia para que presente la rendición definitiva y comprobada de las cuentas de su gestión.

Comuníquese la presente providencia al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la misma y del auto del 10 de agosto de 2022, con copia a las partes para el control, seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dbe83714d35d8c9c90e213d3ceb8bb1af3778749515a2540a74da46636bedb**

Documento generado en 20/09/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración y adición. Complementa auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia concentrada

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud de aclaración y adición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia concentrada.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto del 23 de agosto de 2022, procedió a decretar los medios de prueba y fijar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el 15 de marzo de 2023.

El apoderado de la parte demandada, el 29 agosto de 2022, presentó solicitud de aclaración y adición del referido proveído, indicando que el Despacho debió pronunciarse sobre los numerales 2.1 y 2.5, ambos incluidos en la contestación de la demanda, específicamente a las ratificaciones pedidas y a la falta de identificación o individualización de la prueba documental que impide a la parte demandada ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

Dichos numerales que se transcriben a continuación:

“2.1 Los documentos declarativos anunciados como “entrevistas”, no se individualizan, no se indica en la petición de pruebas los nombres de los “entrevistados”, ni quien los “entrevistó”. Pido que se cite a cada uno de

los “entrevistados” a ratificar los documentos, todo a términos del artículo 262 del C. G. P.”

“2.5. La exhibición no es una prueba documental y el derecho de inspección no se ejerce en el proceso jurisdiccional. Mucho menos tiene aplicación el artículo 369 del Código de Comercio.”

2 CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto debe determinarse si resulta procedente aclarar y/o adicionar el auto que decretó los medios de prueba y fijó fecha para audiencia concentrada, por considerar la parte demandada que hizo falta que el Despacho se pronunciara respecto de los puntos 2.1 y 2.5 de la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria del mismo, por lo tanto, es procedente analizar la solicitud de aclaración formulada por el demandante en el presente caso.

Sobre el particular, se observa que respecto a cada uno de los numerales requeridos para ser analizados y aclarados se tiene lo siguiente:

Respecto del numeral 2.1 de la contestación de la demanda, indicó la parte demandada que los documentos declarativos anunciados como “*entrevistas*” no se individualizan, sin embargo basta con observar los anexos visibles en folios 100 a 109 del archivo 005 del expediente electrónico para determinar cuáles son los nombres e identificación de los entrevistados y la persona que los entrevistó, por lo tanto la parte demandada carece de fundamentos para indicar que no es posible esa individualización. Sin embargo, con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte demandada, el despacho ordenará la ratificación de su contenido por parte de: INÉS ELVIRA VÉLEZ TRUJILLO, HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS y LEÓN GIOVANY LÓPEZ OSORIO.

Continuando con el análisis de lo solicitado, respecto al numeral 2.5 de la contestación de la demanda, manifestó la parte demandada que la exhibición no es una prueba documental. Al respecto cabe resaltar que en concordancia con el artículo 266 del Estatuto Procesal, *“quien pida exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos”*.

Si bien la parte demandante señaló en el acápite de pruebas documentales la exhibición de libro de contabilidad, esta debe entenderse como una solicitud al Despacho para que ordene practicar la prueba de exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad COJARGO S. A. S., sin embargo en la solicitud elevada por la parte, esta no indicó las fechas exactas de las franjas que pretende revisar, y no se logra establecer que dicha prueba sea pertinente y/o conducente para demostrar los hechos señalados en la demanda, por lo tanto, en ese sentido no habrá lugar a aclarar o adicionar el auto que decretó medios de prueba y citó a audiencia concentrada, pues esa probanza no será decretada.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al auto de fecha 23 de agosto de 2022, en el sentido de pronunciarse sobre el decreto de los siguientes medios de prueba, a petición de la parte demandada:

a.) Se ordena la ratificación de los documentos declarativos anunciados como *“entrevistas”* visibles a folio 100 a 109 del archivo 005 del expediente electrónico, suscrito por INÉS ELVIRA VÉLEZ TRUJILLO, HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS y LEÓN GIOVANY LÓPEZ OSORIO, quienes deberán comparecer para ser interrogados en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

b.) No se ordena la exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad COJARGO S. A. S., solicitada por la parte demandante, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. La presente providencia hace parte del auto de fecha 23 de agosto de 2022, que decreta pruebas y fija fecha de audiencia concentrada, inclusive.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b185ee39c155bafc56dbab5ca59097a6f05cf0ba7350684fd310ad326d39be93**

Documento generado en 20/09/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	No suspende proceso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 161, numeral 1º, y 162, inciso 2, no se accede a la suspensión del proceso solicitada (archivo 052), por cuanto “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”, es decir, no es esta la oportunidad procesal para resolver este asunto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17cdd01c130884f720a3e926a7ceb2a30d881ebba777248e2d26b003cefaab**

Documento generado en 20/09/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2021 00277 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca decisión apelada

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto del 2 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Dr. BERNARDO VALENCIA GARCÍA, en calidad de endosatario, en contra de JUAN MARÍA FLÓREZ GALLEGO (Q.E.P.D.), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 2 de junio de 2022 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, terminó por desistimiento tácito este proceso, por considerar que la parte actora no había satisfecho el requerimiento efectuado mediante auto del 24 de marzo de los corrientes, donde se le ordenó que citara a la cónyuge supérstite y a los herederos determinados del demandado fallecido.

No conforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que, *i)* el 18 de abril había cumplido con el requisito exigido para la continuidad del proceso, anexando el registro civil de defunción del demandado y un registro civil de nacimiento de un hijo, que era lo único que había

podido encontrar; *ii*) que era claro el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso al indicar que no podía ordenarse el requerimiento cuando estaban pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas previas; y que, en este caso, se habían perfeccionado los embargos, pero se había solicitado el secuestro, petición que no había sido resuelta; *iii*) que desde que se había librado mandamiento de pago no había transcurrido el año que contemplaba el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, habiendo adelantado varias actuaciones para impulsar el proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el caso *in examine* este órgano jurisdiccional que en segunda instancia se pronuncia REVOCARÁ la decisión emitida por el Juzgado *A quo*. Lo anterior por las precisas razones que se proceden a esgrimir, precisándose que este Despacho por efectos no solo metodológicos sino también los que incumben a la técnica jurídica-procesal, se circunscribirá o se limitará al análisis de los argumentos fundantes que conllevan la formulación de la respectiva impugnación presentada por el recurrente y que es lógicamente la que determina la competencia funcional de este órgano *Ad quem*.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra una especial forma de terminación anormal de los procesos jurisdiccionales denominada desistimiento tácito. Dentro de las aristas normativas procesales que se erigen para el acaecimiento de tal instituto procesal, el citado artículo normativo contempla en el numeral 1º, inciso 1º, que si para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien hubiese formulado aquella, el juez ordenará cumplirla “*dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*”¹.

¹ Artículo 317, inciso 1 del C.G. del P.

Así mismo, es claro el contenido del inciso final del numeral 1º del citado artículo 317 del C. G. del P. al disponer que: **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Al observarse las diligencias contentivas del proceso ejecutivo de la referencia, se vislumbra que ante el fallecimiento del demandado y la consecuente interrupción procesal que dicha circunstancia conllevaba, fue que se emitió el auto del 24 de marzo de 2022 donde se requería al demandante para que citara a la cónyuge supérstite y a los herederos determinados del demandado, otorgándole treinta (30) días para que cumpliera dicho cometido, sin parar mientes en que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de las cautelas jurídicas decretadas, pues ya se había inscrito el embargo sobre unos bienes inmuebles de propiedad del demandado y el actor había solicitado que se le expidiera el despacho comisorio para el secuestro de aquellos, según se aprecia en el archivo 25 del expediente electrónico, petición que el Juzgado de primer grado resolvió indicándole que una vez procurara la citación ordenada emitiría el despacho comisorio para lograr el secuestro del bien (sic).

Y en este tópico, es necesario relieves que, independientemente de que fuera deber del demandante procurar la citación de las personas de que da cuenta el artículo 68 del Código General del Proceso, lo cierto es que no podía el *A quo* requerir a la parte actora según las voces del artículo 317 ibídem, pues existía una prohibición legal para proceder de dicha manera, lo que no se acató; en su lugar decidió terminar este asunto por desistimiento tácito, providencia que cae de su propio peso por lo expuesto en precedencia.

Todo lo explicado, es suficiente para revocar la providencia apelada, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, esto es, decidir sobre la solicitud referente al decreto y perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro solicitada por el apoderado del demandante.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 2 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación adelantada dentro de este proceso ejecutivo promovido por el Dr. BERNARDO VALENCIA GARCÍA, en calidad de endosatario, en contra de JUAN MARÍA FLÓREZ GALLEGO (Q.E.P.D.), como consecuencia de lo expuesto en la motivación, a fin de que el *A quo* continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e045a9c6b11f4a7f03d20a5382a8b33680dad8f610c9d544062ce5dbf788**

Documento generado en 20/09/2022 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00230 00
Asunto	Exige requisito para decidir sobre solicitud de amparo de pobreza

Antes de decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza que eleva el apoderado de los demandantes, a nombre de sus representados, deberá darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, las manifestaciones requeridas para decidirse sobre dicho beneficio procesal deberán ser expuestas personalmente por cada una de las personas que lo están solicitando y no por su mandatario judicial (archivo 006).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c73cc84cb6360ecfb8a0783b67bfd5a669ab1e6d551c160f21d6e0abd9d29**

Documento generado en 20/09/2022 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00252 00
Asunto	Declara impedimento y ordena remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configuran dos causales de impedimento, precisamente de las que da cuenta el artículo 141, numerales 2º y 12º, del Código General del Proceso, lo que impide conocer de esta esta demanda verbal promovida por el señor ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ en contra del señor JACK EDGAR BRIGGS y de la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS.

2. CONSIDERACIONES

En efecto, el suscrito dio conoció y concepto sobre el contrato que es objeto de las pretensiones procesales en esta demanda verbal; ello ocurrió dentro del proceso con radicado 05615310300220210019500 (ejecutivo por obligación de suscribir documento), donde debí pronunciarme sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes aquí intervinientes el 19 de julio de 2021 y frente al cual se solicita la nulidad en este asunto, habiendo tenido que suscribir en dicho proceso, en nombre del demandado el pasado 30 de agosto, en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, la escritura pública contentiva de la hipoteca sobre el bien distinguido con matrícula No. 020-201245 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro (Ant.), que era una de las obligaciones surgidas de dicho negocio jurídico, según se aprecia de la lectura de la cláusula segunda, párrafos 1º y 2º de tal acuerdo de voluntades.

Esta circunstancia es advertida encontrándose el expediente a Despacho para estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de esta demanda, razón por la cual las decisiones que se tomen al interior de este proceso serían objeto de reparos por los sujetos procesales actuantes, pues se cuestionaría mi imparcialidad.

Justamente aquella normatividad cita las causales de impedimento frente a las cuales deben los jueces declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, pues así lo preceptúa el artículo 141, numerales 2º y 12º, del Código General del Proceso. La primera de ellas se configura al *“Haber... realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*, la segunda surge de *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...”*, y en tales enunciados normativos se encuadra la circunstancia que motiva mi declaración impeditiva, pues el proceso ejecutivo por obligación de hacer en su modalidad de suscribir documento que aquí se ha venido adelantando, donde son demandantes el señor JACK EDGAR BRIGGS y la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS, y demandado el señor ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, bajo el radicado No. 05615 31 03 002 2021 00195 00, el documento que sirvió de título ejecutivo es el que ahora es objeto de las pretensiones procesales promovidas por este último en contra de los primeros dentro de esta demanda verbal.

3. DECISIÓN

En virtud de lo antes acotado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara este órgano jurisdiccional, a través de su titular, impedido para tramitar la presente demanda verbal promovida por el señor ENALDO EMIRO DORIAN GONZÁLEZ en contra del señor JACK EDGAR BRIGGS y de la señora SOL JENNY VALENCIA ARIAS.

SEGUNDO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro para que asuma su conocimiento.

TERCERO. Por la Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185fee4e3f13f38fb958f1e06596ebc12d3a3d180afc540ace9d3520d1c68f2**

Documento generado en 20/09/2022 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>